

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA No. 102/2015

Cochabamba 26 de marzo de 2015

VISTOS: La denuncia efectuada por el Sr. Carlos Humberto Arce Guzmán, por presunto incumplimiento a las prohibiciones a la difusión de estudios de opinión en materia electoral, y

CONSIDERANDO: Que, adjunta a la hoja de ruta N° 4099, se ha tomado conocimiento de la Denuncia efectuada por el Sr. Carlos Humberto Arce Guzmán, sobre violación a la Ley del Régimen Electoral ya que se habrían efectuado las siguientes contravenciones:

- En el medio de comunicación UNITEL se habrían usado unos estudios y resultados elaborados por un supuesto Colegio de Comunicadores de Cochabamba y el Sindicato de la Prensa de Valle Bajo, los mismos que no cuentan con la respectiva autorización del Tribunal Electoral, realizados por el Sr. Eduardo Merida Balderrama de manera pública.
- Eduardo Merida Balderrama habría procedido a publicar en la pagina 5 de la edición de la Voz, los datos del Colegio de Comunicadores de Cochabamba y el sindicato de la Prensa del Valle Bajo que no cuentan con autorización del Tribunal Electoral.
- En el periódico La Voz, en su publicación del día 06 de marzo de 2015, refiere que "Merida afirma que el sondeo le coloca primero en Quillacollo". Haciendo alusión a una agencia de noticias Red País.

Asimismo, refiere que estas conductas son contrarias a las disposiciones contenidas en la Ley del Régimen Electoral y que en efecto debería aplicarse las sanciones contenidas en el artículo 136 de la Ley del Régimen Electoral.

En este sentido, la denuncia la dirige contra las siguientes personas:

- Eduardo Mérida Balderrama, en su condición de candidato a Alcalde para Quillacollo por el Frente para la Victoria.
- Walter Unzueta, Redactor del Periódico GENTE.
- Pedro Luis López Subieta, miembro del Colegio de Comunicadores de Cochabamba.
- José Walter Gonzales Valdivia, Redactor de la Agencia de Noticias RED PAIS.

Que, el denunciante presenta como prueba de cargo los siguientes documentos en original:

- Periódico Gente, de fecha 05 de marzo de 2015, página 5.
- Periódico La Voz de fecha 06 de marzo de 2015, página 4.

Que, mediante Resolución de Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba N° 76/2015, de fecha 11 de marzo de 2015, de conformidad a la denuncia formulada por el Sr. Carlos Humberto Arce Guzmán, sobre violación a la Ley del Régimen Electoral y adhesión a la misma denuncia efectuada por el delegado de la Alianza UNICO, Carlos Málaga, resuelve:

- **"SANCIONAR** al medio de comunicación periódico GENTE – Editorial Canelas S.A. con la multa pecuniaria de 50 salarios mínimos nacionales, por haber difundido resultados de estudios de opinión en materia electoral realizados por una entidad no registrada ni habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional.
- **SANCIONAR** a Pedro Luis López Zubieta como responsable del sondeo de opinión en representación del Colegio de Comunicadores de Cochabamba y Sindicato de la Prensa Valle Bajo, con la multa pecuniaria de 50 salarios mínimos nacionales, por elaborar y difundir resultados de encuestas preelectorales, con fines electorales sin estar

habilitados por el Órgano Electoral Plurinacional.

- **SANCIONAR**, al Candidato a Alcalde para el Municipio de Quillacollo, por la Organización Política FPV, Eduardo Mérida Balderrama con la multa pecuniaria de 50 salarios mínimos nacionales, por haber difundido resultados de estudios de opinión en materia electoral realizado por una entidad no registrada ni habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional.”

Que, mediante Resolución TSE-RSP N° 216/2015, de 18 de marzo de 2015, el Tribunal Supremo Electoral, resuelve Anular obrados hasta el vicio más antiguo que resulta ser el auto de admisión dictado por el Tribunal Electoral Departamental de fecha 09 de marzo de 2015.

Que, en consecuencia mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015, se dispone que con carácter previo y de modo inmediato la parte denunciante aclare su denuncia en los términos expuestos en la Resolución TSE-RSP N° 216/2015, de 18 de marzo de 2015.

Que mediante Memorial de fecha 25 de marzo de 2015, presentado en la misma fecha, el Sr. Carlos Humberto Arce Guzman, se apersona al Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba y aclara la denuncia refiriendo que el Sr. Eduardo Merida Balderrama, en su condición de candidato a Alcalde de Quillacollo por el Frente para la Victoria por Quillacollo, en fecha 05 y 06 de marzo de 2015, cometió una flagrante violación a la Ley del Régimen Electoral (Ley 026) específicamente en los artículos 135 inc. c) f) y 136 paragrafos I, inc. a) II inc. a), c) y III de la Ley 026 del Régimen Electoral, que claramente; efectuando similar argumentación a la cursante en su denuncia original y ratificándose en toda la prueba documental presentada en fecha 09 de marzo de 2015.

Que, en consecuencia, mediante auto de fecha 25 de marzo de 2015, se dispone por admitida la Denuncia de Fecha 09 de marzo de 2015 y el memorial de aclaración de denuncia por vulneración a las prohibiciones de Estudios de Opinión en Materia Electoral en Procesos Electorales, Referendos y Revocatorias de Mandato. Córrese en traslado a los denunciados: Eduardo Mérida Balderrama Candidato a Alcalde del Municipio de Quillacollo, Provincia Quillacollo del Departamento de Cochabamba por la Organización Política FPV; al Delegado acreditado ante este Tribunal Electoral de la referida Organización Política; Walter Unzueta – Redactor del Periódico GENTE; Pedro Luis López Subieta – miembro del Colegio de Comunicadores de Cochabamba; José Walter Gonzales Valdivia – redactor de la Agencia de Noticias RED PAIS, a fin de que respondan la denuncia de forma inmediata a su notificación de conformidad a lo establecido en el Artículo 33 inc.) b del Reglamento para la Difusión de Propaganda Electoral. Asimismo se dispone remitir los antecedentes al Servicio de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), a fin de que se elabore el informe técnico correspondiente. Notifique Funcionaria.

Que, mediante Memorial de fecha 26 de marzo de 2015, presentada en misma fecha, el Sr. Eduardo Merida Balderrama, en su condición de Candidato a la Alcaldía Municipal de Quillacollo, por el Frente para la Victoria (F.P.V.) responde la denuncia refiriendo entre otros argumentos los siguientes:

- Que según el calendario electoral para las Elecciones Sub-nacionales 2015, en fecha 14 de marzo de 2015, concluye la presentación de demandas de inhabilitación interpuestas contra candidatas y candidatos ante los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes, refiriendo que la denuncia fue extemporánea contraviniendo el principio de preclusión, previsto por el artículo 2 inc. k) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral;
- Por otra parte refiere que al haberse emitido el auto de fecha 25 de marzo de 2015 se habría vulnerado los principios y derechos del debido proceso toda vez que el principio de “non bis in idem” prohíbe el juzgamiento por más de una vez, concordante con la S.C. N° 1564/2011-R de 11 de octubre de 2015;

- Señala que el pretender sancionar a su persona por la infracción denunciada vulneraría lo establecido en el artículo 106 de la Constitución Política del Estado, que establece el derecho a la libertad de expresión y de opinión;
- Que respecto al sondeo y encuesta realizado por la entidad encargada para dicho fin, su persona únicamente emitió opinión a título personal y no a nombre de la Organización Política "Frente para la Victoria" de la cual es candidato, en ese contexto refiere que no es representante legal de dicha Organización Política, por lo que tampoco procede la sanción de cancelación de la personalidad jurídica ya que son otros los representantes legales de la misma.
- Con referencia a las vulneraciones a los incisos e) y f) del Artículo 135 de la Ley del Régimen Electoral, señala que su persona no tiene ninguna relación contractual con el Colegio de Comunicadores y el Sindicato de la Prensa del Valle Bajo, por lo que no tendría relación jurídica con dicha institución;
- Finalmente refiere que no tiene ninguna relación con los medios de comunicación.
- Por lo expuesto pide se declare improbadamente la denuncia.

Que, mediante nota de fecha 26 de marzo de 2015, el Lic. Gerardo Torrez Ossio, Gerente General Editorial Canelas S.A. en respuesta a la denuncia de fecha 09 de marzo de 2015 y aclaración de fecha 25 de marzo del mismo año, señala lo siguiente:

- Que los datos de la publicación en la edición del 06 de marzo de 2015, fueron producto de un sondeo de opinión y no así de una encuesta, la cual evidentemente requiere una autorización, pero que la misma en ningún momento hace referencia a una encuesta en particular, en este contexto refiere que el Sondeo de Opinión es una figura que no está tipificada en la Ley 026.
- Refiere que el colegio de comunicadores de Quillacollo y el Sindicato de la Prensa del Valle Bajo, son fuentes válidas para acudir bajo el principio de un sondeo de opinión y no así de una encuesta.
- Asimismo refiere que no es viable una determinación de sanción contra su medio de comunicación conforme ha solicitado el denunciante y a que el contenido de la edición del día 06 de marzo de 2015, en ninguna de sus partes establece un direccionamiento o tendencia favorable o desfavorable hacia ninguno de los candidatos.
- Finalmente refiere que la aclaración del denunciante el día 25 de marzo de 2015, en ninguno de sus acápites hace referencia al periódico GENTE, por lo que consideran que la denuncia no ha sido dirigida contra su medio de comunicación.

Que mediante Informe SIFDE/CMI/TED N° 055/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, la Lic. Berta Paco Melendres, señala lo siguiente:

"Ha sido de mi conocimiento la denuncia presentado por Carlos Humberto Arce, en fecha 10 de marzo de 2015, ante el TED. Donde indica que en las publicaciones de prensa el candidato a la alcaldía de Quillacollo Eduardo Mérida por la organización política Frente Para la Victoria (FPV), durante un noticiero de medio día de canal 13 Unitel en fecha 5 de marzo, dio a conocer los resultados obtenidos por el Colegio de Comunicadores y el Sindicato de la Prensa del Valle Bajo a favor de Eduardo Mérida con el 53%, seguido por Charles Becerra con el 29% (MAS), Carla Lorena Pinto (UNICO) con 7, 3%, Oscar Mercado (DEMOCRATAS) 2,7%, Alejandro López (MALOS) 4% y Celso Carrillo (MNR) 0,3%. Según datos publicados por el periódico La Voz, que presenta mediante una torta tomando como fuente oficial al Colegio de Comunicadores y el Sindicato de la Prensa del Valle Bajo.

*De la misma forma se publicó en dos periódicos una de circulación local y nacional; en caso del periódico Gente en fecha 6 de marzo de 2015, en la página 5 utilizando de ante título "**datos del Colegio de Comunicadores y el Sindicato de Prensa del valle Bajo**", con un título de **MERIDA TIENE UN AMPLIO APOYO** y un subtítulo de (en Cochabamba, ya realizaron encuestas equipos Mory e Ipsos), los datos del sondeo son publicados mediante una torta con los porcentajes obtenidos de las siete organizaciones políticas que se postulan en el Municipio de Quillacollo, redactado por*

Walter Unzueta, en la nota señala que "el Colegio de Comunicadores de Cochabamba con apoyo logístico del sindicato de la prensa del Valle Bajo" se realizó el sondeo de opinión en el Municipio de Quillacollo, que menciona como responsable de la realización de sondeo de opinión al presidente del Colegio de Comunicadores, Pedro Luis López Zubieta, donde el presidente de Colegio de Comunicadores, señala que la consulta se habría realizado en distritos más poblados del municipio de Quillacollo a un universo de 300 personas.

También se publicó en periódico La Voz, de circulación nacional los resultados obtenidos, de fecha 6 de marzo con un antetítulo de "candidatos intensifican campañas políticas", y título de **MÉRIDA AFIRMA QUE SONDEO LES COLOCA PRIMEROS EN QUILLACOLLO** y subtítulo (el aspirante a la alcaldía pidió a la ciudadanía no solo garantizar victoria en el concejo Municipal para garantizar gobernabilidad). Nota que hace referencia que la "...agencia de noticias Red País publicó un primer sondeo de opinión que realizó el colegio de Comunicadores de Cochabamba en la ciudad de Quillacollo", la misma es redactada por las iniciales GMA.

En respuesta a la denuncia presentada por el Sr. Carlos Humberto Arce, presento el informe dividido en dos partes:

La primera es que el Colegio de Comunicadores de Cochabamba, no está acreditada por el TED, para realizar estudios de opinión en materia electoral durante el proceso electoral 2015. Por lo tanto incumplió el Colegio de Comunicadores de Cochabamba y Sindicato de la Prensa Valle Bajo y periódico Gente al artículo 135 (prohibiciones), parágrafo I. inciso e). De la Ley 026 Régimen Electoral. Aclarar que el periódico Gente se publicó los resultados del sondeo en gráfica de tortas. La segunda parte del informe tiene que ver que un candidato a la alcaldía de Quillacollo, Eduardo Mérida, por la organización política FPV, en persona hace conocer mediante una conferencia de prensa (en la nota que presenta el canal 13 Unitel se evidencia la presencia de tres canales televisivos y radiales durante la declaración de Eduardo Mérida) que el resultado realizado por el Colegio de Comunicadores, le sitúa en primer lugar con el 53%, por lo tanto infringió el artículo 136 (sanciones), parágrafo I, de la Ley 026 del Régimen Electoral. El resultado publicado por el periódico La Voz también fue publicado en la cuenta personal del candidato.

En vista de que infringieron las normativas, se recomienda realizar la respectiva sanción tanto al Colegio de Comunicadores de Cochabamba y Sindicato de la Prensa Valle Bajo; al candidato a la alcaldía de Quillacollo Eduardo Mérida por la organización política Frente Para la Victoria, y al medio de Comunicación Periódico GENTE, como establece la Ley 026 del Régimen Electoral.

Para su verificación adjunto fotocopias de las publicaciones realizadas por el periódico Gente y La Voz, fotografías del noticiero de canal 13 Unitel, y la filmación realizada durante el noticiero de canal 13 de fecha 5 de marzo."

CONSIDERANDO: Que, el artículo 210 de la Constitución Política del Estado establece que la representación política se ejerce a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo a ley.

Que, de acuerdo al Artículo 31-I de la Ley N° 18, Ley del Órgano Electoral Plurinacional, los Tribunales Electorales Departamentales son el máximo nivel y autoridad del Órgano Electoral Plurinacional a nivel departamental, con jurisdicción y atribuciones en sus respectivos departamentos, bajo las directrices del Tribunal Supremo Electoral. Su sede está en la capital del respectivo departamento.

Que, por el principio de legalidad y jerarquía normativa contenido en el artículo 4, numeral 8 de la Ley N° 18, el Órgano Electoral Plurinacional sustenta sus actos y decisión en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecida en la Constitución Política del Estado. En materia electoral, la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Electoral y la Ley del Régimen Electoral se aplicarán con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria.

Que, el artículo 5 de la Ley N° 18 del Órgano Electoral señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y comunitaria.

Que, el artículo 6 numeral 10 de la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, señala que es competencia electoral del Órgano Electoral la regulación y fiscalización de propaganda electoral en medios de comunicación y la elaboración y difusión de estudios de opinión con efecto electoral.

Que, el artículo 128 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral señala que son estudios de opinión en material electoral los siguientes: Encuestas preelectorales, Boca de Urna y conteos rápidos.

Que, el artículo 132 de la precitada Ley, señala que las empresas especializadas de opinión pública, medios de comunicación, instituciones académicas y cualquier otra entidad que pretendan realizar estudios de opinión en materia electoral con fines de difusión, están obligadas a registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral para estudios de alcance nacional, o ante el Tribunal Electoral Departamental correspondiente para estudios de carácter departamental. El registro se efectuará a través de su representante legal hasta treinta días después de la convocatoria.

Que, el artículo 135, inciso e) de la Ley del Régimen Electoral, establece que está prohibida la difusión de estudios de opinión en materia electoral cuando: e) Hayan sido elaboradas por empresas especializadas de opinión pública, medios de comunicación, instituciones académicas o cualquier otra entidad no registrada y habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional.

Que el artículo 136 de la Ley del Régimen Electoral establece: en su párrafo I establece: "*Las empresas especializadas de opinión pública, instituciones académicas y/o otras entidades públicas o privadas, o cualquier persona, serán sancionadas, en el marco de las faltas y delitos electorales, cuando difundan resultados de encuestas preelectorales, encuestas en boca de urna, conteos rápidos y otros estudios de opinión, con fines electorales:*

- *Sin estar habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional;*
- *Fuera del plazo establecido en la presente Ley;*
- *Que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos definidos en Reglamento."*

Que dicha disposición en su párrafo II señala lo siguiente: "*Los medios de comunicación serán sancionados con la inhabilitación para difundir estudios de opinión en materia electoral en lo que reste del proceso en curso y el siguiente proceso electoral, referendo o revocatoria de mandato y con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en el Órgano Electoral Plurinacional por el tiempo o espacio dedicado a la difusión de estudios, cuando difundan resultados de estudios de opinión en materia electoral:*

- *Realizados por entidades no registradas ni habilitadas por el Órgano Electoral Plurinacional.*
- *Fuera del plazo establecido en la presente Ley.*
- *Que no cumplan con los criterios técnicos y metodológicos establecidos en Reglamento por el Tribunal Supremo Electoral.*
- *Sin presentarlos como "Resultados no oficiales"*

Que, conforme lo establece el artículo 232 inciso c) de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, constituye falta electoral difundir estudios de opinión para fines electorales, sin estar habilitado por el Órgano Electoral Plurinacional, se realice fuera del plazo o se incumplan otras disposiciones establecidas en esta Ley, tratándose de empresas especializadas de opinión

pública, de medios de comunicación u organismos de observación electoral, nacional o internacional.

Que, el artículo 235, de la precitada Ley con referencia a las sanciones, dispone: "*Las sanciones por faltas electorales serán establecidas por el Tribunal Supremo Electoral en Reglamento y aplicadas por los Jueces Electorales. Las sanciones podrán consistir en multas pecuniarias, arresto o trabajo social.*"

Que, el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 002/2015 de 07 de enero de 2015, fijó el monto de las multas y sanciones por faltas electorales cometidas por Jurados Electorales, Notarias y Notarios Electorales, Servidores Públicos, Organizaciones Políticas y particulares, que regirán para la gestión 2015.

Que, en el punto primero, numeral 5, literal c. de la precitada Resolución, el Tribunal Supremo Electora dispuso que las personas jurídicas públicas o privadas (empresas especializadas de opinión pública, de medios de comunicación u organismos de observación electoral nacional o internacional) que difundan estudios de opinión para fines electorales sin estar habilitados por el Tribunal Electoral competente, o la realicen fuera del plazo o se incumplan otras disposiciones establecidas por la Ley N° 026, serán sancionados con una multa equivalente a 50 salarios mínimos vigente al momento de la comisión de la falta.

Que, el artículo 16 del Reglamento para la Elaboración y Difusión de Estudios de Opinión, aprobado mediante Resolución TSE-RPS N° 209/2014 de 19 de mayo de 2014, establece que, con referencia a las faltas y sanciones cometidas por empresas especiales de Opinión Pública, Instituciones Académicas y/u otras entidades públicas o privada, los Tribunales Electorales Departamentales son competentes para sancionar, en caso de procesos Electorales, Referendos o Revocatorias de mandato de ámbito Departamental, Regional o Municipal.

CONSIDERANDO: Que, de la compulsa y la revisión de antecedentes se advierten los siguientes extremos:

- El denunciante en su memorial de aclaración de fecha 25 de marzo de 2015, refiere que el Sr. Eduardo Merida Balderrama, en su condición de candidato a Alcalde de Quillacollo por el Frente para la Victoria por Quillacollo, en fecha 05 y 06 de marzo de 2015, cometió una flagrante violación a la Ley del Régimen Electoral (Ley 026) específicamente en los artículos 135 inc. c) f) y 136 parágrafos I, inc. a) II inc. a), c) y III de la Ley 026 del Régimen Electoral, en este contexto reconduce su denuncia original, mediante la cual advertía la vulneración a los artículos 119 y 122, ambos relativos a infracciones contra propaganda electoral, que tiene un procedimiento distinto al de infracciones a los estudios de opinión en materia electoral; en este sentido y teniendo la referida aclaración, corresponde aplicar el procedimiento por faltas y sanciones cometidas por Empresas Especiales de Opinión Pública, Instituciones Académicas y/u otras entidades Públicas y Privadas.

Que con referencia al memorial presentado por Eduardo Mérida, se deben hacer las siguientes puntualizaciones en respuesta a los casos concretos:

- Según calendario electoral en fecha 14 de marzo de 2015, de conformidad a lo establecido en el artículo 209 de la Ley del Régimen Electoral, feneció el plazo para la presentación de demandas de inhabilitación de candidatos no así de denuncias por estudios de opinión en materia electoral
- Al haberse anulado obrados hasta el Auto de Admisión de fecha 09 de marzo de 2015, todos los actos posteriores a este auto quedan sin efecto, consecuentemente no es pertinente aducir al principio de "nom bis in idem"
- La normativa legal es precisa al determinar en su artículo 135 y 136, las conductas constitutivas de infracciones electorales a estudios de opinión.

- De la revisión de antecedentes, se advierte que el Sr. Eduardo Mérida es candidato a Alcalde para el Municipio de Quillacollo por la Organización Política Frente para la Victoria y de la verificación de antecedentes cursantes en este Tribunal Electoral no figura como delegado ni representante de la Organización Política Frente Para la Victoria, por lo que no corresponde sancionar a la referida Organización Política.

Con referencia a la nota presentada por Lic. Gerardo Torrez Ossio, Gerente General Editorial Canelas S.A.

- El Informe del SIFDE/CMI/TED N° 055/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, denota con claridad, que ésta publicación se trata de una encuesta preelectoral, bajo el denominativo de Sondeo de Opinión, la misma que según la referida publicación fue efectuada por el Colegio de Comunicadores de Cochabamba y el Sindicato de la Prensa de Valle Bajo, en consecuencia nos encontramos frente a un caso expreso de encuesta preelectoral, máxime si la propia ley señala en su artículo 128, conceptualiza las encuestas preelectorales del siguiente modo: *"Encuestas preelectorales: Son estudios cuantitativos de percepción ciudadana realizados con carácter previo a la votación, para conocer las preferencias electorales y la intención de voto, respecto a una determinada organización política y/o candidatura en un proceso electoral, o respecto a las opciones sometidas a consulta en un referendo o revocatoria de mandato."* Por lo que la referida conducta adecúa su accionar a la descripción previamente referida.
- La Conducta contraria a las normas legales electorales por parte de los medios de comunicación encuentra su materialización al difundir un estudio de opinión de una empresa no registrada ni habilitada legalmente por el Organismo Electoral Plurinacional, al margen de tener el animus de favorecer o no a una u otra organización política.
- Si bien es cierto que el denunciante en su aclaración de fecha 26 de marzo de 2015 no dirige la misma contra el periódico GENTE, no es menos evidente que en el memorial original de fecha 09 de marzo de 2015, se encuentran claramente detallados los sujetos denunciados:
 - Eduardo Mérida Balderrama, en su condición de candidato a Alcalde para Quillacollo por el Frente para la Victoria.
 - Walter Unzueta, Redactor del Periódico GENTE.
 - Pedro Luis López Subieta, miembro del Colegio de Comunicadores de Cochabamba.
 - José Walter Gonzales Valdivia, Redactor de la Agencia de Noticias RED PAIS.

Aspecto que es corroborado por el informe del SIFDE, que claramente expresa la conducta lesiva a derecho por parte del medio opinión GENTE, así como de Colegio de Comunicadores de Cochabamba y Sindicato de la Prensa Valle Bajo, por lo que teniendo esos elementos contundentes, este Tribunal Electoral no puede abstraerse del conocimiento del hecho y debe pronunciarse en consecuencia determinando las sanciones correspondientes.

Que de la verificación de la Prueba presentada se tiene lo siguiente:

- La Prueba consistente en un recorte del periódico "GENTE", así como el informe del SIFDE/CMI/TED N° 055/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, evidencia claramente que el medio de comunicación GENTE, con el Título de "Mérida tiene Amplio Apoyo"- "Datos del Colegio de Comunicadores y el Sindicato de la Prensa del Valle Bajo" en fecha 06 de marzo de 2015, publicó un estudio de opinión sondeo de opinión, realizado por el Sr. Pedro Luis López Zubieta, residente del Colegio de Comunicadores, sin que esta entidad cuente con el registro correspondiente ante el Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba, consecuentemente la conducta de éste medio de comunicación al publicar este estudio de opinión, se adecua a la causal de prohibición contenida en el inc. g) del Artículo 135 de la Ley de Régimen Electoral, concordante con el artículo 136, parágrafo II, de la referida Ley.

- Que, con referencia al candidato Eduardo Merida Balderrama a la alcaldía de Quillacollo por la Organización Política Frente para la Victoria, así como al Colegio de Comunicadores de Cochabamba y el Sindicato de la Prensa del Valle Bajo, de conformidad a la prueba presentada por la parte denunciante referida a la publicación en el periódico "La Voz", de fecha viernes 06 de marzo de 2015, así como al informe del SIFDE/CMI/TED N° 055/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, que refiere que el referido candidato durante el noticiero de medio día del canal 13 Unitel en fecha 05 de marzo dio a conocer los resultados obtenidos por el Colegio de Comunicadores y el Sindicato de la Prensa del Valle Bajo; dicha conducta debe ser en primera instancia valorada en el marco de las faltas y delitos electorales, las primeras que son de competencia del Juez Electoral (Art. 235, Ley 026) y las segundas que son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria, (Art. 239, Ley 026) por lo que en ese sentido éste Tribunal advirtiendo éstos presuntos ilícitos deberá poner a conocimiento de las autoridades competentes.
- Con referencia la denuncia contra José Walter Gonzales Valdivia, Redactor de la Agencia de Noticias RED PAIS, la prueba presentada no advierte la presunta contravención al ordenamiento legal previamente citado.

POR TANTO: La Sala Plena del Tribunal Electoral Departamental de Cochabamba de conformidad a la normativa previamente citada, con la jurisdicción y competencia que por ella ejerce:

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **Probada la Denuncia** presentada Sr. Carlos Humberto Arce Guzmán, por incumplimiento a las prohibiciones a la difusión de estudios de opinión en materia electoral, únicamente en lo relativo al medio de comunicación **GENTE**.

SEUNDO: SANCIONAR al medio de comunicación periódico GENTE – Editorial Canelas S.A. con la inhabilitación para para difundir estudios de opinión en materia electoral en lo que reste del proceso en curso y el siguiente proceso electoral y con una multa equivalente al doble del monto resultante de la tarifa más alta inscrita por el medio de difusión en Organismo Electoral Plurinacional, por el espacio dedicado la difusión, cuyas medidas son de 1/2 pagina, de 26 cm x 17.8 cm., y de conformidad a la tarifa registradas ascienden a la suma de Bs. 4.320,00 (cuatro mil trescientos veinte 00/100 Bolivianos); por haber difundido resultados de estudios de opinión en materia electoral realizados por una entidad no registrada ni habilitada por el Órgano Electoral Plurinacional.

TERCERO. CONMINAR al infractor sancionado a la cancelación de la multa establecida en la Cuenta Corriente No. 10000012375479, Razón Social O.E.P TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL COCHABAMBA – FONDO ROTATIVO en el Banco UNION, en el plazo de tres (3) días hábiles a partir de sus notificaciones, bajo conminatoria de ley. Realizados los depósitos comunicar inmediatamente al Tribunal Electoral Departamental.

CAURTO. Con referencia al Candidato a Alcalde para el Municipio de Quillacollo, por la Organización Política FPV, Eduardo Mérida Balderrama, de conformidad a lo establecido en el artículo 136, parágrafo I, concordante con los artículos 232 (faltas electorales) y 238 inciso k) (delito electoral de inducción del voto por difusión ilegal de propaganda y encuestas electorales) de la Ley del Régimen Electoral N° 026, por Asesoría Legal remítase antecedentes ante el Juez Electoral para su procesamiento en el marco de las faltas electorales y al ministerio público para los fines correspondientes.

QUINTO. Con referencia al Colegio de Comunicadores de Cochabamba y Sindicato de la Prensa Valle Bajo, con Pedro Luis López Zubieta como responsable del sondeo de opinión, de conformidad a lo establecido en el artículo 136, parágrafo I, concordante con los artículos 232 (faltas electorales) y 238 inciso k) (delito electoral de inducción del voto por difusión ilegal de propaganda y encuestas electorales) de la Ley del Régimen Electoral N° 026, por Asesoría Legal remítase antecedentes ante el Juez Electoral para su procesamiento en el marco de las faltas electorales y al ministerio público para los fines correspondientes.

SEXTO.- Por Secretaría de Cámara notifíquese con la presente Resolución a las partes.

Regístrese, notifíquese y archívese

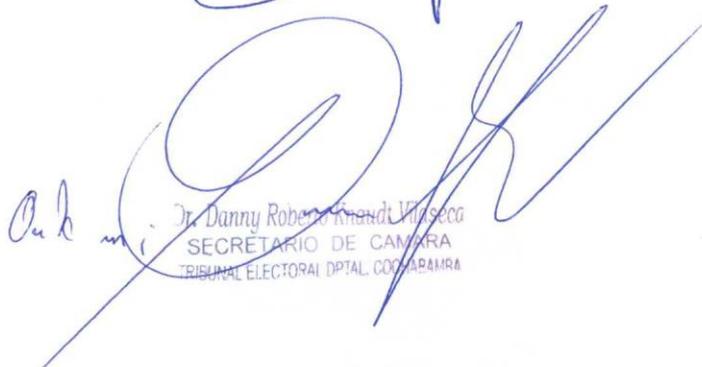

Raquel Sánchez Alvarellos
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


R.M.G. Consuelo Grigoriu Rocha
VICE-PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


M. Betsabe Norma M...
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Ramiro Edgardo Borja Marín
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Daniel Campos Escalante
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA


Dr. Danny Roberto Knaud Vilaseca
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DPTAL. COCHABAMBA